SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Justiniano Montero Montero Inadmisible

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted], María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto de alguacil número 80/2016 de fecha diez del mes de marzo del año dos mil dieciséis (10/03/2016), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 146-2015-00068 de fecha veintidós del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y en consecuencia REVOCA la precitada sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, SA. al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted]*, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el incendio de su vivienda; TERCERO: CONDENA a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, S.A, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, fundamentada en un accidente producto del fluido eléctrico en el que resultó afectada la vivienda de su propiedad, demanda que fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 146-2015-00068 de fecha 22 de diciembre de 2015; **b)** inconforme, la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016; **c)** el fallo anterior fue anulado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, conforme se desprende de la sentencia núm. 0053/2021, de fecha 27 de enero de 2021; **d)** la jurisdicción de envío, en fecha 8 de diciembre de 2021, dictó la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093 cuya parte dispositiva revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia; y **e)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora pende de solución por esta sede.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que establece la norma.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En el caso en concreto, de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, fue notificada a la actual recurrente por [redacted], en fecha 19 de enero de 2022, mediante acto núm. 0046/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su asiento social, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio [redacted], esquina [redacted] y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, siendo recibido por quien dijo ser abogado de la entidad; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para iniciar el punto de partida para la interposición del recurso de casación.

7) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 19 de enero de 2022, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el sábado 19 de febrero de 2022, prorrogado al siguiente día laborable, a saber, lunes 21 de febrero de 2022, pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al

fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor y provecho de la parte recurrida cuyas pretensiones fueron acogidas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted], María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.